

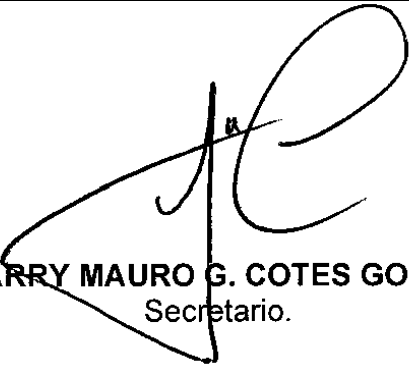


FECHA:	San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00075-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso referenciado, informándole del memorial allegado el 14 de Agosto del año en curso por la apoderada judicial de la sociedad demandante, a través del cual aduce subsanar la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00075-00
Demandante	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0297-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante memorial allegado al plenario el 14 de Agosto del año en curso, la apoderada judicial de la Sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. aduce que corrige las falencias del libelo inaugural, puestas de presente mediante providencia fechada 02 de Agosto de 2023, a través de la cual se inadmitió la demanda que dio inicio a esta litis.

Pues bien, frente al escrito reseñado en precedencia, lo primero que habrá de advertirse es que el mismo fue arrimado al cartulario de forma extemporánea, lo que impide que sea tenido en cuenta para los fines pretendidos por la memorialista; en efecto, en el asunto de marras el auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estado electrónico No. 049, el cual fue publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial el día 03 de Agosto de 2023, por lo que se tiene que, el término perentorio de cinco (05) días a que alude el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, concedido al extremo activo para subsanar los defectos del escrito genitor, corrió entre el 04 y el 11 de Agosto de esta anualidad, lapso durante el cual la parte actora guardó silencio, lo que generó que mediante auto adiado 14 de Agosto de 2023 se rechazara la demanda, en aplicación de la consecuencia procesal consagrada en la disposición adjetiva comentada, que de manera diáfana enseña que la falta de corrección oportuna de la demanda genera su rechazo.

Discurrido lo anterior, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima pertinente dejar claro que, al tratarse el término para subsanar la demanda de un plazo legal, el mismo en forma alguna podría ser ampliado por esta célula judicial, pues por expreso mandato del Artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables (...) La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código...”*.

Adiciónese a lo anterior que, las eventuales circunstancias que impidieron que la memorialista obtuviera del IGAC la expedición del Certificado Catastral Nacional en el que se plasma el avalúo catastral del bien inmueble cuya usucapión se pretende, no impedían que se corrigieran las vicisitudes enunciadas en el auto inadmisorio de la acción, pues en el mismo se dejó sentado para para subsanar la mentada falencia la parte actora debía **“...Informar el avalúo catastral del bien materia de la litis o allegar al expediente el certificado de avalúo catastral del mismo emitido por el IGAC, so pena de que sea rechazado el libelo...”**, por lo que, fácil es concluir que desde la providencia citada en precedencia se puntualizó que para enmendar el yerro evidenciado no era indispensable allegar el certificado de avalúo catastral, sino que bastaba con que se indicara el valor catastral del bien, lo que bien se pudo haber puesto de presente dentro del término perentorio e improrrogable que fue otorgado para concedido para rectificar el libelo.

Así las cosas, sin hacer mayores disertaciones al respecto, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el memorial sub-examine, al ser extemporáneo, y en su lugar se remitirá a lo dispuesto en el proveído que antecede, a través del cual se dispuso el rechazo de la acción, por no haber sido subsanada oportunamente la demanda.

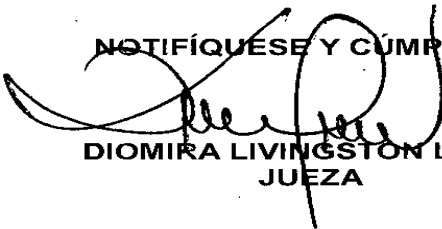
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta el memorial allegado a las foliaturas por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado Catorce (14) de Agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: Remitirse a lo dispuesto en el proveído que antecede, calendado Catorce (14) de Agosto de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la acción, por no haber sido subsanada oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.065, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario